



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00444

ASUNTO

Profiérese sentencia anticipada, de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por Conjunto Residencial El Quirinal P.H. en contra de María Fernanda Mora Castiblanco.

ANTECEDENTES:

Conjunto Residencial El Quirinal P.H. demandó a María Fernanda Mora Castiblanco, pretendiendo el recaudo ejecutivo de las sumas a que se refieren las pretensiones de la demanda.

Como fundamento fáctico de las pretensiones adujo que la demandada, en tanto propietaria del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 157-56844, está obligada al pago de las expensas comunes.

Que la ejecutada adeuda las obligaciones referidas en el *petitum* y que estas en tanto son claras, expresas y exigibles implican la prosperidad de la acción.

La orden ejecutiva se libró en auto de 26 de octubre de 2020, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la demandada.

Así, pues, notificada de la orden de apremio se opuso a la pretensión de cobro mediante la formulación de las excepciones que denominó: “cobro de lo no debido” y “pago parcial”.

Sustentó dichas excepciones argumentando, en lo medular, que las obligaciones que por vía ejecutiva se recaudan no atienden a la realidad en la medida en que se habían hecho pagos anteriores al momento en que la actora acudió a la jurisdicción y que no fueron tenidos en cuenta en la pretensión.

Mediante auto de 28 de marzo de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se dio aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su



etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Fíjese, entonces, como es un deber, y no una facultad del juez, dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas del artículo 278 del Código General del Proceso y que la misma puede darse en cualquier momento del proceso, en todo caso antes de finalizar la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba.

La pretensión ejecutiva se enfrenta con un argumento y que consiste, básicamente, en que la demanda no dio cuenta del valor real de la obligación para el momento de su presentación, de ahí que exista un pago parcial.

Téngase en cuenta, a propósito de la excepción de pago, que en casos donde se alega tal hecho es a dicha persona a quien corresponde probar esa aseveración.

En efecto, pues es que el artículo 1757 del Código Civil señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Sobre ese deber de autoresponsabilidad probatoria ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que: «*[a]l Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con*



miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan" [sentencia de 25 de mayo de 2010].

Entonces, si para probar el pago total de la obligación la demandada apela a las documentales, desde luego las que fueron aportadas en las oportunidades que la ley de procedimiento permite su aducción, a ello justamente se remite el juzgado.

Teniendo en cuenta, pues, que la demanda fue radicada en la jurisdicción civil el 10 de julio de 2020, existe prueba documental que da cuenta de cuatro pagos efectuados antes de dicha data: a) el 16 de julio de 2019 por valor de \$120.000; b) \$300.000 el 23 de junio de 2019; c) 273.000 el 15 de julio de 2019; d) \$340.000 el 22 de septiembre de 2019 y e) 340.000 el 18 de febrero de 2020.

Pagos que no fueron controvertidos por la parte actora en la oportunidad correspondiente para enfrentar la veracidad de dichos argumentos probatorios, esto es, dentro del traslado de la contestación de la demanda, por supuesto que siendo de ese modo las cosas habrá que darle el alcance demostrativo pretendido.

Si ello es así, entonces, imputando dichos pagos conforme el artículo 1653 del Código Civil, reitérase, efectuados antes de la presentación de la demanda, se tiene que haciendo las operaciones aritméticas correspondientes arroja el resultado que pasa a explicarse.

| Fecha Pago | Valor |
|------------|--------------|
| 16-jul-19 | \$ 120.000 |
| 23-jun-19 | \$ 300.000 |
| 15-jul-19 | \$ 273.000 |
| 22-sep-19 | \$ 340.000 |
| 18-feb-20 | \$ 340.000 |
| TOTAL | \$ 1.373.000 |

Descontados los pagos anteriormente relacionados, del acumulado de las cuotas ordinarias cobradas en la demanda - \$1.530.000- respecto de las cuales se libró mandamiento de pago, queda un remanente adeudado a favor de la copropiedad, por valor de \$157.000.

Lo anterior implica, como no podría ser de otra manera, la modificación de la orden de apremio para ajustarla al valor realmente adeudado para el momento en que se acudió al recaudo judicial, reduciendo entonces el valor pretendido y cuyo mandamiento de ejecución se libró en el numeral 1.1 del mandamiento de pago ordenando continuar la ejecución respecto de este por el valor resultante de esa sustracción; es decir, \$157.000.00.

Los pagos posteriores al momento en que se libró el proveído de marras se tendrán como abonos a la obligación, no como constitutivos de pago parcial, pues es claro que si se tuvo que acudir al cobro compulsivo para lograr el recaudo de una deuda no extinguida en su totalidad para ese preciso momento, entonces ello mal podría perjudicarle al demandante en términos del decaimiento de la pretensión y la condigna condena en costas.



Bajo el anterior análisis es claro que la excepción de pago parcial prospera, no así la de cobro de lo no debido, pues es claro que para el momento en que se demandó en juicio de cobro si se debían expensas de administración, así no fuese la totalidad de lo que el libelo pretendía.

Ahora, respecto de los argumentos expuestos en memorial de 18 de mayo de 2022 radicado por la demandada, los mismos no serán tenidos en cuenta, pues fueron expuestos de forma intempestiva cuando ya se había surtido el traslado de la demanda para ejercer del derecho de réplica y contradicción. Proceder de manera contraria terminaría por resentir el debido proceso y el derecho de defensa de la parte actora, quien se vería sorprendido con argumentos que no tuvo la oportunidad de discutir oportunamente.

En suma y por lo dicho se declarará probada la excepción de pago parcial y se desestimarán la de cobro de lo no debido. Las costas se impondrán a cargo de la demandada en proporción del 60% en tanto la prosperidad de unos de sus argumentos de defensa.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de fondo denominada: “pago parcial”, no así la de cobro de lo no debido. Lo anterior conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior se **ORDENA** seguir adelante la ejecución modificando el numeral 1. de la orden de ejecución, el cual quedará de la siguiente manera:

1.- Por \$157.000.00 M/cte., por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración correspondiente a febrero de 2020.

En lo demás el auto de apremio permanece inhiesto.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P. y las modificaciones al mandamiento de pago efectuados en el numeral anterior. Los dineros consignados a título de depósito judicial con posterioridad a la presentación de la demanda serán tenidos como abonos a la deuda al momento de efectuar la mencionada operación aritmética.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar



posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada en proporción del 60% dada la prosperidad parcial de las excepciones. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$250.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e00013e5cc72db81e7052791de488425d9196c958e325bd295bbafbe1fc6c0**

Documento generado en 19/09/2022 03:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00931

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que cuestiona el Despacho, pues del título ejecutivo aportado como fundamento del cobro, se desprende que no contiene estipulación alguna respecto a la fecha de pago de la primera cuota, o en general, fecha de exigibilidad o vencimiento de la prestación allí contenida, que mencione de manera clara e inequívoca la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de la obligación.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7da05777a00f6903b851204b00f03eeebc8e8eb6b9fd8a02c589478f42d9ba6**

Documento generado en 19/09/2022 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01254

Dando alcance a la solicitud emanada de la parte actora de fecha 13 de junio de 2022, allegada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos las diligencias de notificación remitidas a la dirección física y electrónica del demandado, cuyos resultados fueron negativos.

.- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la EPS SANITAS, para que de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, indique con destino a este proceso quien es la persona natural o jurídica que figura como empleador de la demandada y las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuran allí pertenecientes a ésta y a aquél.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4ea7bfc03d8a1a38a27905913e67f100dc5cc44091f091a5cb11c3f9f592c8**

Documento generado en 19/09/2022 03:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00930

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

1.2.- Indicar el canal digital al cual deben ser notificados los testigos, de conformidad a la previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

1.3.- Aportar un certificado de existencia representación legal de las entidades demandante y demandada, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.4.- Formular juramento estimatorio, en los términos indicados en el artículo 206 del C.G.P.

1.5.- Hacer alusión a la cuantía del proceso. [Art. 82 núm. 9 C.G.P.].

1.6.- Referir en la parte introductoria de la demanda, el nombre de la sociedad en contra de quien se interpone la presente acción y su lugar de domicilio. [art. 82 Núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04e92b29db720064922dc543249b1acb620c00c455935728f146d4859a6965cf

Documento generado en 19/09/2022 03:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00933

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DE ALCAZAR I - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **MARTHA CECILIA TORRES ABELLA** y **JOSE GERMAN TORRES**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 3.713.660.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

| CUOTAS | EXIGIBLE | VALOR |
|-----------|-----------|------------|
| 1/10/2021 | 1/10/2021 | \$ 289.660 |
| 1/11/2021 | 1/11/2021 | \$ 550.000 |
| 1/12/2021 | 1/12/2021 | \$ 550.000 |
| 1/01/2022 | 1/01/2022 | \$ 581.000 |
| 1/02/2022 | 1/02/2022 | \$ 581.000 |
| 1/03/2022 | 1/03/2022 | \$ 581.000 |
| 1/04/2022 | 1/04/2022 | \$ 581.000 |

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por las cuotas extraordinarias que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios de las mismas, comoquiera que no se advierte que dichas obligaciones se causen de manera periódica o de manera habitual y simultánea, luego no se puede dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.



3.- Se niega librar mandamiento de pago por \$581.000 equivalente a la cuota de administración causada en el mes de junio de 2022, comoquiera que dicha obligación no consta en el documento presentado como título ejecutivo. [art. 431 C.G.P.]

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada ANGIE LISETH VALERO LEYVA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d97c596df1afda090cff70acf7c4aa5c6f26aba6575c582c6d4f0473eb7c58b**

Documento generado en 19/09/2022 03:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00936

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Demanda la parte actora la ejecución de unas obligaciones que considera están contenidas en el contrato de arrendamiento presentado como título ejecutivo. La primera de ellas es el pago en calidad de devolución del depósito dado en garantía a la arrendadora, por valor de \$3.000.000; la segunda el pago de una indemnización equivalente a \$5.250.000 por haber terminado de manera unilateral el contrato.

Refiere la parte ejecutante que la primera de sus pretensiones se soporta en lo estipulado en la cláusula octava del contrato “OCTAVA.- DEPÓSITO EN GARANTÍA: El ARRENDADOR declara haber recibido por parte del ARRENDATARIO la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/CTE para separar el negocio y DOS MILLONES CUATROCIENTOS (\$2.400.000) a la firma de este contrato para un total de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00) en calidad de garantía de cumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente contrato, en cuanto al pago oportuno de servicios públicos, si los servicios públicos que le atañen al inmueble aquí arrendado, a la entrega del mismo están debidamente cancelados por el ARRENDATARIO, este valor les será devuelto una vez terminado el contrato y recibido el inmueble a satisfacción por parte del ARRENDADOR”. (Negrilla por fuera del texto original)

Al margen de la discusión planteada en la demanda sobre la prohibición legal de exigir depósitos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, obsérvese que la cláusula citada estipula que la devolución se hace exigible frente a la ocurrencia de dos condiciones; la primera, que los servicios públicos se encuentren debidamente cancelados, y la segunda que el inmueble se haya recibido a satisfacción por parte del arrendador.

Así las cosas, comoquiera que dentro de los anexos aportados junto con la demanda, no obran documentos que acrediten la ocurrencia de las condiciones anteriormente citadas, no puede advertirse que en verdad exista una obligación a cargo de la parte ejecutada que deba ser cumplida y que se encuentre soportada en un título ejecutivo que le sea exigible al deudor, y que pueda ser cobrado a través de un proceso de esta stirpe.

Situación similar ocurre con la pretensión perseguida de pago de una indemnización. En este caso no conviene señalar que no se haya dado cumplimiento a alguna condición, porque simplemente el contrato no contiene convención alguna respecto a la obligación de pago de una indemnización a favor del arrendatario, y sin que lo exigido conste en un título ejecutivo proveniente del deudor que cumpla con los requisitos de la norma citada al inicio de estas consideraciones, es improcedente perseguir el cobro compulsivo a través de la jurisdicción.



Conforme a lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479d84e661ff910f160d12ea781e747e38d5d6ae5e288d684468c609f880b5c8**

Documento generado en 19/09/2022 03:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00934

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **EDIFICIO RONDA P.H. - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **CARLOS AUGUSTO PACHECO PEÑARANDA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 7.255.040.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

| FECHA DE FACTURA | CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION | MULTAS Y SANCIONES | FECHA DE VENCIMIENTO |
|------------------|--------------------------------|--------------------|----------------------|
| 01/05/2021 | \$ 430.560 | | 10/05/2021 |
| 01/06/2021 | \$ 430.560 | | 10/06/2021 |
| 01/07/2021 | \$ 430.560 | | 10/07/2021 |
| 01/08/2021 | \$ 430.560 | | 10/08/2021 |
| 01/09/2021 | \$ 430.560 | | 10/09/2021 |
| 01/10/2021 | \$ 430.560 | | 10/10/2021 |
| 01/11/2021 | \$ 430.560 | | 10/11/2021 |
| 01/12/2021 | \$ 430.560 | | 10/12/2021 |
| 01/01/2022 | \$ 430.560 | | 10/01/2022 |
| 01/02/2022 | \$ 446.000 | | 10/02/2022 |
| 01/03/2022 | \$ 446.000 | | 10/03/2022 |
| 01/04/2022 | \$ 446.000 | \$ 1.150.000 | 10/04/2022 |
| 01/05/2022 | \$ 446.000 | | 10/05/2022 |
| 01/06/2022 | \$ 446.000 | | 10/06/2022 |

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fc207ab10779e54aa38a4493638d23d67d4ce7eb65a1f5b661efded8242726**

Documento generado en 19/09/2022 03:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00935

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que cuestiona el Despacho, pues del título ejecutivo aportado como fundamento del cobro [contrato de arrendamiento de contenedores], no se desprende que contenga estipulaciones precisas respecto al momento el pago de las obligaciones que se reclaman a través de la presente ejecución.

Específicamente, respecto de los cánones de arrendamiento, se desconoce la fecha a partir de la cual los mismos se empezaron a causar y el día del mes en que debía hacerse el pago, lo mismo ocurre con la suma cobrada por concepto de transporte del contenedor, pues en la cláusula quinta del contrato no se señaló la fecha en la que la obligación debía ser paga.

En conclusión, el documento presentado como título ejecutivo no contiene las fechas de exigibilidad o vencimiento de las prestaciones allí contenidas, que mencionen de manera clara e inequívoca la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de las obligaciones.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50df01fa4fa5e0348b68c9d6f40c1cf0c171ce926026ce30fe94f4340ab13b7b**

Documento generado en 19/09/2022 03:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00939

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (antes GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.)** en contra de **ELIANA CARDENAS ANGARITA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **21.732.000.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Tengase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio, a través de su representante legal OSCAR MAURICIO PELÁEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0b1f879399c85b260e858795c1d91981e5ed144e36f0695191da21c42e22ed**

Documento generado en 19/09/2022 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00937

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **LUZ NANCY MUÑOZ GUERRERO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 28.485.236.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., entidad que actúa a través de su representante legal JUAN CAMILO COSSIO COSSIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cacc3e0802018789ffa2d0e3a4d5e9dae1872581d1ad497d0fc9dfbc3262ec**

Documento generado en 19/09/2022 03:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00938

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual conste quien es la persona natural o jurídica que en la **actualidad** representa la copropiedad demandante. Si hay lugar a modificación del poder se debe proceder de conformidad. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.2.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial otorgado para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P., esto es con nota de presentación personal si es allegado en copia digital tomada de un documento físico, o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

1.3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8adc99683be96274d9e0ba41b8c4c9ee4a3574d91737f19ca1ac344561e5df**

Documento generado en 19/09/2022 03:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00940

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **HECTOR FABIO DUQUE SANCHEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **19.041.633.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de julio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291b7697c2344db9174a597f713a5853103ba79e6dfbc35bcea89fd1de8299cd**

Documento generado en 19/09/2022 03:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00944

Revisada la demanda ejecutiva promovida por JAVIER ALBERTO ESPARZA VELA en contra de WILSON FLOREZ SERRANO, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Sin embargo, cuando se trata de negocios jurídicos que involucran el pago de títulos valores, dispone el legislador en el numeral 3 de la norma citada, que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Revisado el contenido de la demanda, se evidencia que va dirigida al Juez Civil Municipal de Cúcuta, que el acápite de competencia revela que es dicho funcionario quien debe conocer del presente proceso por la naturaleza, la cuantía del asunto y por el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual, revisado el título valor aportado como fundamento del cobro, es el municipio ya mencionado.

Así las cosas, encuentra el despacho que en el caso bajo estudio no es dable afirmar que sea este funcionario el que deba conocer el asunto, ya que toda la información contenida en la demanda y sus anexos indica que es el juez del municipio Cúcuta – Norte de Santander el competente para tramitar el presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander [reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4159863945e6989cdd2741d84913300eb214dba55831cc5d6dd19ddb777b56e7

Documento generado en 19/09/2022 03:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00943

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, en contra de **ALEXANDRA HERNANDEZ BABATIVA** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **6.600.000.00** M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el título valor que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de julio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f4652b5a029b92890f4cefd9637a767ddc1b23882b9060be5ebec4eec38462**

Documento generado en 19/09/2022 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00947

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **JOAQUÍN ORLANDO MORENO RESTREPO**, en contra de **MARÍA DEYANIRA RAMÍREZ PATIÑO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 2.200.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, a quien le fue sustituido el poder inicialmente conferido a **PRAVICE ABOGADOS LTDA.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d19140bf88c850771fbb34f36320faaf6a32e673460db7d2d53add33b1be2d**

Documento generado en 19/09/2022 03:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00945

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CARLOS EDUARDO BARBOSA ARIZA**, y en contra de **MILTON RIOS GARCIA**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ 4.000.000,00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en la letra de cambio presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 29.8407% E.A. equivalente a 2.2% mensual, siempre y cuando la misma no exceda la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se elegirá ésta última, calculados desde el 1 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosatario para el cobro judicial, abogado RONALD FERNANDO MORALES SIERRA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c4fcfb4e3662c64699e51fc310f43013b3c6ae60c95b3ff4e38adc3f433a2d**

Documento generado en 19/09/2022 03:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00946

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar una copia **LEGIBLE** y que no esté **BORROSA** del documento aportado como título valor, pues en el que fue adjuntado a la demanda no se puede leer ni comprender totalmente su contenido, en especial, la fecha de recibo de la factura. [art. 84 núm. 3 C.G.P.]

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de las entidades demandante y demandada, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta SIERVO OCTAVIO ALVAREZ LADINO, para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f73693eedd9fd721df09444387ddbe41327a1dcabf1069733e0fca4bbf00ee7**

Documento generado en 19/09/2022 03:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00951

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CHRISTIAN ALBERTO ZAMBRANO BARRETO**, en contra de **IVAN CAMILO RIOS PARRA** y **MARÍA PAOLA RODRÍGUEZ MAZA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 18.000.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de julio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248b22e5c67c74dcb9c26a7f4e6ee93f83b2202034f39ec6ce90c53d82167ea3**

Documento generado en 19/09/2022 03:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00948

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **EDIFICIO IZARRA II - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **GISELL LADINO MORENO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 7.747.577.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

| Concepto | Fecha de Vencimiento | Valor |
|----------------------|----------------------|--------------|
| Cuota Ordinaria | 31/05/2021 | \$ 307.085 |
| Cuota Ordinaria | 30/06/2021 | \$ 455.000 |
| Cuota Ordinaria | 31/07/2021 | \$ 455.000 |
| Cuota Ordinaria | 31/08/2021 | \$ 455.000 |
| Cuota Ordinaria | 30/09/2021 | \$ 455.000 |
| Cuota Extraordinaria | 30/09/2021 | \$ 215.613 |
| Cuota Ordinaria | 31/10/2021 | \$ 455.000 |
| Cuota Extraordinaria | 31/10/2021 | \$ 215.613 |
| Cuota Ordinaria | 30/11/2021 | \$ 455.000 |
| Cuota Extraordinaria | 30/11/2021 | \$ 215.613 |
| Cuota Ordinaria | 31/12/2021 | \$ 455.000 |
| Cuota Extraordinaria | 31/12/2021 | \$ 215.613 |
| Cuota Ordinaria | 31/01/2022 | \$ 499.000 |
| Cuota Ordinaria | 28/02/2022 | \$ 499.000 |
| Cuota Ordinaria | 31/03/2022 | \$ 499.000 |
| Cuota Ordinaria | 30/04/2022 | \$ 499.000 |
| Cuota Ordinaria | 31/05/2022 | \$ 499.000 |
| Cuota Extraordinaria | 31/05/2022 | \$ 199.520 |
| Cuota Ordinaria | 30/06/2022 | \$ 499.000 |
| Cuota Extraordinaria | 30/06/2022 | \$ 199.520 |
| TOTAL | | \$ 7.747.577 |

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte



actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado GERARDO ANTONIO JIMENEZ BAHAMON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146895e5a92369c4cd86d7713ab35e88c77f3d44a31d7a8ac68d41f308a29057**

Documento generado en 19/09/2022 03:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00957

Examinado el documento presentado como título ejecutivo, el despacho encuentra que no cumple con los requisitos previstos en la norma, para que pueda tenerse como tal, por las razones que pasan a explicarse.

El artículo 422 del C. G. del P. expone lo siguiente: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que cuestiona el Despacho, pues la certificación de deuda expedida por el administrador del CONJUNTO MULTIFAMILIAR CARRERA 100 P.H. aportado como base la ejecución, no indica el mes en que se causó cada emolumento, y mucho menos menciona de **manera clara e inequívoca la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de cada obligación.**

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d7e77349a153b6ab1378d042a5055886a75d5d39460755b42c7716547f22ae**

Documento generado en 19/09/2022 03:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00961

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **NANCY ORLANDA NOVOA ORTIZ** y en contra de **DEISY CALVO TAUTIVA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000.00** M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 1 presentada para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de **\$1.000.000.00** M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 2 presentada para el cobro.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.5.- Por la suma de **\$2.000.000.00** M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 3 presentada para el cobro.

1.6.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 13 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada JANETT SALAMANDA LEON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b22eb8948d49ffc030f3e75eabd1e3088963015f7d69f4006d25a97dd63604**

Documento generado en 19/09/2022 03:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>